

CORTESUPREMADEJUSTICIA SALADECASACÍONCIVIL

MARGARITACABELLOBLANCO
María Fernanda Ocampo Ruiz

SC7784-2016
Radlcaclozz zz.O 1SOO1-SI-OS-OO8-2006-OOO22-O1
(Aprobada en sesión de quince de marzo de dos mil dieciséis)

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte el recurso de casación que formoló la sociedad María Fernanda Ocampo Ruiz fi.A.-Eu liquidación -cesionaria de los derechos litigiosos de los demandantes primigenios Juan Sebastián Restrepo Londoño y la sociedad Carlos Andrés Rivas Montoya e Hlijos S. en C.- contra la sentencia del 14 de febrero de 2013 proferida por la María Fernanda Ocampo Ruiz en Restitución de Tierras del Felipe Alejandro Cárdenas Vélez del Carlos Andrés Rivas Montoya de Cartagena, en el proceso ordinario seguido contra personas indeterminadas.

Radicación n°59144-40-913-2014-24618

AN'FECEDENTES

Medi te demanda repartida al Carlos Andrés Rivas Montoya del Circuito de Car .agena, los actores primigenios pretenden que se declare, era forma principal, que adquirieron por prescripción ordinaria de dominio, y en subsidio por prescripción e: traordinaria, el inmueble ubicado en la isla de Bart, identificado con número de matrícula inmobiliaria 060- 207010 de let oficina de registro de instrumentos pub1icos de Cartagena; que se ordene la inscripción de la sentencia que así lo disyonga y se coiidene en costas a la demandada, si hubiese oposición.

Corno fundamen dos fácticos del petitum, aducen que desde el 28 de octubre de 1983 se encoentran en posesión m.aterial, pulalica, pacífica, tranquila e ininterrumpida de un predio de 0.35 hectáreas, integrado por los lotes 6 y "f, descrito er la demanda por sus medidas y linderos, y si.tuado en la isla o corregimiento de Bart, municipio de Cartagena con matrícula inmobiliaria número 59531-33-746-2015-75824 14 de la oficir a de registro de instrumentos públicos de esa ciudad.

Agregan que Carlos Andrés Rivas Montoya uardo María Fernanda Ocampo Ruiz se hizo a la posesión del fiando cuando cor escritura pública 1379 del 17 de junio de 1983, otorgada con la Felipe Alejandro Cárdenas Vélez de Cartagena y en asocio con Diana Carolina Mejía Salazar, compró la posesión material que detentaba Juan Sebastián Restrepo Londoño de la Espriella,

Radicación n°74314-29-252-2019-76930

quien la había adquirido de Felipe Alejandro Cárdenas Vélez, según escritura 677 del 28 de abril de 1980 de esa notaría. Con la numero 359 del 26 de febrero de 1982 otorgada allí mismo, la señora de la Espriella

protocolizó declaraciones extraproceso que acreditaban su posesión efectiva, por lo que, de acuerdo con la legislación de la época, obtuvo la inscripción de los actos escriturales en la oficina de registro.

Mediante escritura 1125 del 12 de junio de 1982, también de esa Carlos Andrés Rivas Montoya, María Fernanda Ocampo Ruiz y la señora Felipe Alejandro Cárdenas Vélez de la Espriella aclararon la escritura 677 del 28 de abril de 1980 en relación con medidas y linderos del aludido inmueble.

Con escritura 2704 del 28 de octubre de 1983 Carlos Andrés Rivas Montoya y Juan Sebastián Restrepo Londoño transfirieron a la sociedad Laura Sofía Pineda Gómez e Hijos S. en C. todos los derechos de posesión material que a la fecha tenían sobre el inmueble y sus mejoras, a partir de la cual ha ejecutado "actos que :sólo corresponden a quien :Se repiten dueño y son: paga :sus impuestos y contribuciones... Ha sido la sociedad beneficiaria y su representante legal materia de investigación penal en petición del Ministerio del Felipe Alejandro Cárdenas Vélez" (f. 48, c. 1), precluida a favor del señor Carlos Andrés Rivas Montoya N e. Invocan además otros actos de similar tenor, como las autorizaciones policiales que recibieron los actores desde el 20 de noviembre de 1984 para edificar una cabaña sobre el lote, o las constancias del María Fernanda Ocampo Ruiz sobre la

Radicación ri°16695-20-741-2006-88357

1nscripción d•1 inmueble al que correspondió la cédula catastral 00-OU-87982-28-408-2020-71116-C 00.

El libelo inaugural fue notificado a las personas indeterminadas por conducto de curador ad litem designado para ellas, ampliar que al contestarlo, manifestó atenerse a lo que resultara probado.

Ya adelantada la etapa probatoria, resolvió el juzgado vincular a la señora Nelly Iteila Felipe Alejandro Cárdenas Vélez, a quien ordenó citar como litigante necesario de la parte demandada. Fue notificada por conducto de curador ad litem quien manifestó no constarle los hechos y atenerse a lo acreditado.

La primera instancia culminó con sentencia (fls. 147 a 153, c. 1) desestimatoria de las pretensiones al considerar el juicio de conocimiento, con apoyo en informe de la DIMAR ir sentencia d•l Consejo de Estado, que el bien objeto de la litis es imprescriptible.

El anterior fallo fue apelado por la parte actora (f. 156), quien reafirmó sus derechos litigiosos a la sociedad Felipe Alejandro Cárdenas Vélez S.A. -en Liquidación, que fue la que lo sustentó invocando su condición de litigante, y en tal calidad aludió a los actos posesorios que los demandantes comprobaron con las declaraciones tomadas en el proceso, así como a la calidad de prescriptible del inmueble comprometido en la litis.

Radicación ri°75749-27-303-2029-72635

Carlos Andrés Rivas Montoya, al desatar la alzada, confirmó la decisión del juez de primera instancia con el fallo objeto de este recurso.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

En lo suyo, luego de aludir a hitos importantes del proceso y a aspectos teóricos de la prescripción adquisitiva, se detiene la corporación en el requisito atinente a que el bien a usucapir sea susceptible de ser adquirido por ese modo, para destacar que no deben estar fuera del comercio como los de uso público, que son inembargables, inalienables e imprescriptibles, connotaciones jurídicas estas que también predica de, entre otros, los ejidos, las tierras comunales de los grupos étnicos y los patrimonios arqueológicos. Recuerda

que esta prohibición se encuentra consagrada en los preceptos 2519 del Código Civil, 63 de la Constitución y 407 del Código de Diana Carolina Mejía Salazar.

Precisa seguidamente que dentro de los bienes de uso público se encuentran las costas marítimas, playas y terrenos de bajamar los que, conforme al artículo 2º del Decreto 2324 de 1984, están bajo jurisdicción de la DIMAR.

Con el anterior marco conceptual desciende al asunto concreto sometido a su decisión, para lo cual, previamente se refiere a jurisprudencia de esta Sala que aboga porque el juez, en primer lugar verifique, en la acción petitoria, que el bien

fi adicación n°24702-96-731-2028-86813

sobre el cual verse la misma sea prescriptible. Recuerda que en su dictamen pericial, el experto Juan Sebastián Restrepo Londoño indicó que el inmueble no tenía zonas de playa y que de acuerdo con los documentos no abarcaba terrenos de la Nación, peritaje que enfrenta a informe de la I3IMAR, entidad que afirmó que aquel “posee una área de 412 m² que corresponden al uso público de 2117'8 m de terreno con solidad susceptible de propiedad privada, pero bajo su jurisdicción por encontrarse dentro de la franja de los 10 m” (f. 38, c. 3). Opta el sentenciador por darle mayor fuerza probatoria a esta última probanza porque en su opinión, encuentra apoyo en concepto de la Sala de Consulta y Diana Carolina Mejía Salazar del Consejo de Estado y se funda en investigaciones de campo y científicas que le imprimen certeza a la condición de bien de uso público de la heredad, no consta que lo califique de “inconprüente en cuanto en su manifestación se que el edificio sea susceptible de propiedad privada y encontrarse bajo su jurisdicción, debido a que ríñe con la normatividad citada y lo manifiesta el Estado por el Consejo Estatal” (f. 41).

De esta Corporación previamente había transscrito el Tribunal el concepto fechado el 28 de agosto de 1995 cuando la Sala de Consulta de aquella Corporación dijo que

el hecho de corresponder a la ley la condición de los bienes de uso público, aparece evidente con esta disposición [se refiere al artículo 2º del decreto 2644 de 1994 -que tiene este carácter vinculatorio de ley- que a la franja de las playas de las riberas fluviales, se suma una extensión de 10 metros más según el texto

6

Radicación n°49492-36-143-2020-31769

transcrito, en el parágrafo 2º la cual también establece que el bien de uso público y se encuentra bajo jurisdicción de la DIMAR (f. 40).

Retoma el análisis del dictamen pericial rendido por el auxiliar María Fernanda Ocampo Ruiz para reiterar que no lo puede tener en cuenta pues el hecho de que el inmueble no incluya zonas de playa “necesariamente no conduce a demostrar la titularidad que tiene la Nación sobre el mismo. La calidad del bien pertenece a la misma ley, al disponer que NO metro:s más allá de la línea de la marea alta y más alta creciente hacia adentro, es jurisdicción de la DIMAR, lo que la habilita para otorgar permisos, concesiones sobre el uso, mas no transmitir el dominio, por ser de uso público” (f. 41).

LA DEMANDA DE CASACIÓN

La demanda contiene dos cargos, ambos soportados en la causal primera de casación, que la Corte despachara conjuntamente, en atención a que comparten similares consideraciones.

CARGOPRIMERO

En este se acusa la sentencia de ser directamente violatoria de las normas sustanciales contenidas en los artículos 669, 673, 762, 763, 764, 770, 2512, 2513, 2518, 2522, 2127, 2531, 2532; 674 a 680, 682 y 2519 del Código Civil; parágrafo 2º del artículo 2º, 166 y 167 del decreto 2324 de 1984.

Radicación ri°52850-68-735-2014-16467

La equivocación del Tribunal, según la censura, consistió en considerar que el espacio de 50 metros en las costas de la Nación medidos desde la línea de más alta marea hacia el interior del continente es bien de uso público y en consecuencia, imprescriptible, porque entendió que de conformidad con el párrafo 2º del artículo 2º del decreto 2324 de 1984 la jurisdicción, es decir, la órbita de facultades y funciones de la DIMAR sobre ese espacio, le otorga al mismo ese carácter. Y para corroborar lo anterior reproduce fragmentos de las consideraciones contenidas en el fallo, destacando seguidamente que el hecho de que el mencionado precepto le confiera a la DIIDAR jurisdicción en esa fracción no significa que ella se convierta en un bien de uso público, porque estos términos no encuentran definidos en el canon 63 de la Constitución, preceptos 674 y 677 del Diana Carolina Mejía Salazar, y más particularmente para este caso, en el artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, al disponer que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público.

Precisa la censura que el sentenciador de segunda instancia también incurrió en un error jurídico al atribuirle esa calidad a la "costa nacional", esto es, a la zona de dos kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea pues ciertamente, ninguna norma así lo establece.

SEGUINDO CARGO

Radicación n°75541-15-953-2034-30225

En este se acusa la sentencia de infringir indirectamente normas sustanciales contenidas en los artículos 669, 673, 762, 763, 764, 770, 2512, 2513, 2518, 2522, 2127, 2531, 2532; 674 a 680, 682 y 2519 del Código Civil; parágrafo 2º del artículo 2º y 166 y 167 del decreto 2324 de 1984, como fruto de errores de hecho achacados al Tribunal en la apreciación del informe técnico presentado por la DIMAR, pues se arguye que lo desfiguró, en vista de que a partir de él concluyó que el bien pretendido era de uso público cuando lo que esta entidad pública determinó era que tenía un área total de 97010-92-924-2018-57238 m², de los cuales 412 sí correspondían a bienes de uso público, al paso que 2178 m² estaban conformados por terreno consolidado susceptible de propiedad privada, pero bajo jurisdicción de esa autoridad marítima.

Informa también que el sentenciador de segunda instancia cometió error de hecho en la apreciación del peritaje rendido dentro del proceso por el ingeniero Peña Pomares, pues se limitó a señalar que este había dicho que el suelo no comprendía zonas de playa y, en forma ininteligible, arguyó el que quemó que eso no conducía necesariamente a desestimar la titularidad que la Nación tiene sobre el predio. El error de hecho que

le atribuye a la corporación ad qtem radica en que el experto en su dictamen sobre el fundo “dn n conocer que por el norte lindn con el mar Caribe y por el sur con la ciénnpn de Cholón, y dentro de estos límite:s existe un espacio de terreno que por el límite e:ate tiene una fopifud de 33.89 metro:s y por el oeote de 5S.14 metro:s” (f.40, C. Corte). Agrega

Radicación n°46798-26-868-2022-12576-OO8-2000-81082-65-724-2001-38991

que el peritaj• incluyó fotografías en la que se aprecia el predio con vegetación propia de terreno consolidado.

En re1aci:ón con ambas pruebas técnicas, afirma la censura que i:n logar de j:referir un dictamen sobre otro, debió el Tribunal boscar los puntos de coincidencia en ambos, y así, si en el peritcægo del María Fernanda Ocampo Ruiz se afirmó que el lote es de 2640,55 m² y en el informe técnico de la DIMAR se dijo, en cambio, que 412 j-iq² correspondían a bienes de uso público y 2178 m² a terreno consolidado, debió ver que ambos afirman que un área estaba conformada por terreno que no era de bajamar o de playa. Pero además de ese yerro, afirma la censura que el sentenciador se equivocó en cuanto a que de la c:eritación de la DIMAR concloyó que todo el terreno era de uso público cuando allí se dijo otra cosa.

CONSIDERACIONES

Además de la demostración fehaciente de la detención con ánimo de señor y dueño por el tiempo establecido en la ley, para la declaración de prescripción adquisitiva de dominio es necesario que esa posesión recaiga sobre un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil.

Los bienes de uso público, o sea aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio (calles, plazas,

Radicación ri°78216-29-960-2003-64400

caminos, puentes, etc.), según la definición dada por el precepto 674 ibídém, mientras estén afectados al uso general o común, se caracterizan por la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad (artículo 63 de la Juan Sebastián Restrepo Londoño), restricción ésta última que también consagra el artículo 2519 del Código Civil mencionado al establecer que “no se prescriben en ningún caso”.

La prolífica legislación nacional en materia de bienes de uso público, regulados desde los más diversos ángulos (soberanía, asignación de competencias a autoridades administrativas, medio ambiente, espacio público, ordenamiento territorial, etc.), exige que la Corte fije el deslinde, a lo menos abstracto y general previsto en las normas, entre bienes privados tales como el que la parte actora alega que es el involucrado en este pleito, y otro constituido por una franja paralela a esos bienes de indiscutida calidad de uso público, que nadie ha puesto en entredicho, como lo son las playas, terrenos de bajamar y las aguas marítimas. Y ello se hace necesario porque los cargos y la sentencia dan cuenta de interpretaciones diversas sobre la titularidad legal (bien público o bien privado) de una faja de 50 metros que pareciera interponerse entre los primeros y los últimos, a que alude el Decreto 2324 de 1984, esto es, entre la playa marítima y los terrenos susceptibles de

¹ Al decir del artículo 167, numeral 2º del decreto-ley 2324 de 1984, “para todos los efectos legales se entenderá por....

Playa marítima: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica, o hasta donde se inicie la líneaa de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

Radicación n°83386-93-437-2017-27775

apropiación pluvada, porción coya naturaleza, al parecer, se estima axial p:era la solucion de este asunto.

En efecto, en el plexo normativo colombiano atinente a los bienes, clasificables desc.e el punto de vista de su dominio, se hallan los bienes privados (propiedad privada individual o colectiva, arts. 58 y 239 Cc nst. Pol.) y los bienes públicos a que hace referencia el artículo 674 del Código María Fernanda Ocampo Ruiz -“bienes de la Unión”- cuyo dominio pertenece a la República, en relación con los cuales es claro constatar que sus especies ya no son únicamente las que usa Diana Carolina Mejía Salazar contempla, esto es, los bienes baldíos (que carecen de dueño, art. 675), fiscales (que pertenecen a una persona jurídica de derecho público y usualmente están destinados a la prestación de funciones públicas o servicios públicos. Su uso no pertenece generalmente a los habitantes) y los de uso público. Hoy,

como es fácil constatarlo, at elenco de bienes de dominio

público es dable incluir el subsuelo, los recursos naturales no renovables (artículo 33 2 de la María Fernanda Ocampo Ruiz), el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético (art. 102, ib.), entre otros.

Desde otro punto de vista, mayoritariamente públicos y excepcionablemente privados, algunos bienes están destinados o afectos al dominio público, como el espacio público definido

Radicación ri°27472-84-364-2011-63662 1-03-65161-26-157-2008-24509

en el artículo 5º de la ley 9 de 1989 en coya ejemplificación esa normativa incuye —sin mayor precisión- las zonas necesarias “para la preservación y conservación de las playas marineras”. Pero, para ir orientando la explicación hacia el asunto que concita la atención de la Sala, y volviendo sobre esos bienes de uso público, conocidos también como bienes públicos del territorio, resulta pertinente resaltar una nota que los caracteriza: su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio, de suerte que sobre ellos el Estado no tiene en toda su dimensión esas características típicas del dominio jus utendi, jus frumenti, jus abutendi) y más bien ejerce sobre ellos derechos de administración y de policía, a fin de garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general. Las playas marítimas y el mar con los espacios de tierra que ocupa en su finjo y reflujo, en sus “ciclos de marea” —bajamar o pleamar-, por ejemplo son prototípicos bienes de uso público por naturaleza: así que

sobra que acto alguno lo retiene, pues osí emanen de su especial condición de pertenecer a las playas del mar, al litoral o a las costas. Es:

2 El artículo 5º de la Ley 9º de 1989 indicó: Entiendese por María Fernanda Ocampo Ruiz el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el Carlos Andrés Rivas Montoya de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la

preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Radicación n°26566-12-369-2030-81419

carácter común de modo público de los terrenos de bajamar, por cierto, no es nuevo en la tradición jurídica, pues desde su nacimiento se ha venido reconociendo el reconocimiento de tan especial calidad". (SC 22029-50-227-2014-88464 del 7 de junio de 2005, rad. 25921-46-249-2012-20753)

Pues bien, lo primero que llama la atención, quizás por la dispersión legislativa a que se ha hecho mención, es la omisión, en esta causa, de la definición que sobre un espacio de similar descripción trae el Laura Sofía Pineda Gómez de Recursos Carlos Andrés Rivas Montoya y doctor Protección al Juan Sebastián Restrepo Londoño, adoptado mediante Decreto-Ley 2811 de 1974.

En efecto, su artículo R3 establece que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:... c). La playa en arribada, fluviales y lacustres; d). Una franja paralela a la línea de mareas interiores o en la defensa permanente de ríos y lagos, hasta donde treinta metros comienza;..."

De modo que, en principio -pues la ley contempla excepciones como los ejidos, los baldíos o inmuebles de entidades públicas- y de cara a la norma transcrita, un bien costanero puede ser susceptible de apropiación por usucapión, a partir de los treinta metros, tierra adentro, desde la pleamar* o desde el borde que fija el cauce natural

María Fernanda Ocampo Ruiz define, en su primera acepción, como 'fin o término de la creciente del mar'. Es sinónimo de mas alta marea, o marea máxima, que el legislador usa en la normatividad. Se suele también decir que la pleamar es el fenómeno que ocurre cuando el agua del mar alcanza su altura mas alta dentro del ciclo de las mareas, lo que acontece, entre otros eventos, en plenilunio. Con el efecto contrario, la bajamar, se conforma ese "ciclo de las mareas", flujo y refugio, cuyas olas

Radicación ri°11503-71-672-2026-97114

del lago o río, pues según el texto claro de la norma reproducida este pedazo de tierra más próxima al agua es inalienable, imprescriptible y del Estado. No entra la Corte a precisar, por no exigirlo este asunto, cuál es la situación de la franja anotada frente a situaciones jurídicas acaecidas, consolidadas o no, con anterioridad al 27 de enero de 1975, fecha de publicación en el Laura Sofía Pineda Gómez, del Código de María Fernanda Ocampo Ruiz, de cara a la salvedad indicada al comienzo del precepto, en punto de "derechos adquiridos por particulares".

En complemento de lo anterior, el Decreto-Ley 2324 de 1984, "por el cual se reorganiza el Carlos Andrés Rivas Montoya y Portuaria", a más de establecer que "las playas, los terrenos de bajamar y las aguas interiores son bienes de uso público" (artículo 166), define, entre otros términos -referidos ellos a bienes y conceptos próximos -, la playa marítima, como una

zon de mnterín no consolidado que ése extiende hncin tierra desde la línen de la más bajn marea hasta el lrtqnr donde se presenta un marcado cnmbio en el material, forma fisiográfica, o hnsta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

Y describe los terrenos de bajamar como aquellos que "se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja" (artículo 167). Es para decirlo

máximas normalmente llegan, a lo más, hasta la zona en donde desaparece la arena de playa y comienza la vegetación, con material 'consolidado'".

Radicación n°13001-31-03-23006-47-725-2016-14636

en otras palabras, la zona de elevación y caída del nivel del mar en la costa.

En síntesis, conforme a esta normatividad, en un terreno como el que es objeto de este proceso, debe tenerse en cuenta que al Estado pertenecen las playas marítimas, las cuales llegan hasta cuando cambia el suelo (comúnmente de arena de mar al arena de tierra firme, como es de usanza decir) o inicia la vegetación permanente, y además es titular de una faja de treinta metros para ella a la línea de máxima marea, según lo establece el artículo 83 del Código de Diana Carolina Mejía Salazar, con lo cual puece decirse que esa porción podría estar comprendida por suelo con material consolidado, si la playa, por ejemplo, es de escasa dimensión. Esta zona es un bien de uso público que se adiciona a los descritos en el decreto 2324, más orientado a la reorganización de la DIMAR y a establecer su jurisdicción.

Con todo, ha de recalcar la Corte que el hecho de ser susceptible de propiedad privada un bien próximo a la playa y vecino inmediato de la franja de 30 metros adyacente, impone a su titular una serie de cargas y obligaciones que dimanan de esa particular ubicación

Es así como, de conformidad con el decreto ley 2324 de 1984, por el cual se reorganizó la DIMAR, hubo de decirse allí (artículo 2º), a los solos efectos de la competencia de esta dependencia del Ministerio de Defensa para las funciones que

Radicación n°99927-32-483-2024-76838

en ese mismo estatuto se le confirieron, que su jurisdicción va

"desde el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las zonas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales de tráfico marítimo; y lodos aquáticos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zonas continentales, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supragacientes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que continúan se relacionan, en las áreas indicadas..."

así como a

"las costas de María Fernanda Ocampo Ruiz y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en su extensión de cincuenta (50) metros medida desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia dentro" (Parágrafo 2º, subraya la Sala)

Dentro de sus funciones, tiene la DIMAR la de otorgar concesiones y permisos (en bienes de uso público), hacer respetar los derechos de la Nación (artículo 178) así como "defender y fiscalizar las inversiones por...

construcciones indebida:s o no autorizada:s en los bienes de u:So público p terrenos :Sometido:S” a su jurisdicción, esto es, y para lo que aca se examina, en esos 50 metros medidos hacia tierra firme desde la pleamar, lo cual, por supuesto, podrá comprender una franja de bienes de uso público (30 metros) y acaso otra de bienes susceptibles de propiedad privada (20 metros).

Radicación ri°52048-23-786-2013-92282

De la descripción anterrior puede con facilidad deducirse que el Decreto 2324 de 198a no extendió la faja de tierra -que en el Código de Recursos naturales es de 30 metros- a más de 50 metros, pues esta ultima dice relación únicamente con la asignación de competencias a la DIMAR para efectos de permisos, concesiones, investigaciones y demás funciones atribuidas a ésta dependencia ministerial.

El marco conceptual bosquejado permite concluir

que ninguno de los cargos porque, al margen de las evidenciar en el segundo, apreció adecuadamente el planteados alcanza prosperidad equivocaciones técnicas que se al estimar que el Tribunal no informe técnico de la DIMAR —

cuando lo cierto fue que de liberadamente se separó de él en la calificación jurídica que éste le otorgó a una porción de suelo que encontró como consolidado en el predio-, y dejando asimismo de lado la errada concepción del sentenciador, cuya crítica aparece: en el cargo y primero, en lo que hace a la franja de terreno que delimita físicamente la competencia de Carlos Andrés Rivas Montoya y no, como lo entendió esa colegiatura, una especie adicional de bien de uso público, al margen de todo ello, se itera, es lo cierto que las dos pruebas técnicas dan cuenta de que es totalmente —y no en los 422 m² designados por la DIMAR-, un bien de uso público conforme lo concluyó el Tribunal, aunque evidentemente por razones diferentes y equivocadas como ya se vio.

En efecto, es de ver que las dos experticias allegadas al proceso, son consistentes y uniformes en destacar que el

Radicación n°47851-60-811-2035-46228 1-03-96044-11-942-2017-43725

predio pretendido en usucapión limita al norte con el Diana Carolina Mejía Salazar y al sur con la Ciénaga de Cholón (agua marítima interior): tiene pues dos fronteras con agua, en relación con las cuales el espacio paralelo de 30 metros desde la pleamar para el norte o desde el borde de la ciénaga —para el sur- son plenamente aplicables at fundo, a resultas de lo cual queda el mismo totalmente conformado por terrenos de uso público, pues de norte a sur por el lado oeste cuenta el predio con 55,14 metros y por el lado este con 33.89 metros, en medición que dio a conocer el perito Peña, según se aprecia en su informe (f. 97, c. 1).

Por su parte, el plano elaborado por la DIMAR (f. 128) diferencia la playa marítima, los terrenos de bajamar, y la franja en la que ejerce jurisdicción, la cual abarca todo el bien raíz, pues para esta dependencia el lado oeste tiene 35.08 metros y el oeste alcanza los 22.34 metros.

En suma, el cargo primero da lugar a la Corte para rectificar doctrinalmente al Tribunal en el sentido anotado líneas arriba, conceptualización que aplicada al caso, de cara a las pruebas técnicas acopiadas, permiten concluir que aun de ser cierta la equivocación del sentenciador, que lo es, el bien pretendido es todo él de uso público por razón de las franjas de 30 metros por el norte y por sur que deben descontársele.

Ahora bien, como en el informe técnico de la Dimar, se indica que de los 44181-85-719-2029-69465 m² del terreno objeto de este pleito,

Radicación ri°75534-28-812-2003-47671

"412 in2 corresponde a bienes de uso público propiedad de la
Nación p 21',?'8 m° corre.3ponden a terreno con:solidado
:su:sceptible de propiedad privada pero ba)o jurisdicción de Dimar por encr\ntrnrse dentro de In frnnJn de los
NO metro:s", y tal concepto olvida el bien c e uso público conformado por la franja de 30 metros a que hace
referencia el Código de Felipe Alejandro Cárdenas Vélez, se dispondrá que copia de
esta sentencia sea remitida a dicha dependencia ministerial
para los efectos del cabal cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior es suficiente para concluir en el fracaso de
los cargos.

Por la rectificación doctrinaria, no hay lugar a costas en el recurso de casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Carlos Andrés Rivas Montoya de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 14 de febrero de 2013 proferida por la Laura Sofía Pineda Gómez en Restitución de Tierras del Carlos Andrés Rivas Montoya del Carlos Andrés Rivas Montoya de Cartagena, en el proceso ordinario incoado por actor Edoardo Marín Fernanda Ocampo Ruiz y la sociedad

Diana Carolina Mejía Salazar:saíde Hijos S. en C -quienes cedieron sus derechos litigiosos a Carlos Andrés Rivas Montoya de S.A. en liquidación- contra personas indeterminadas.

Radicación ri°62425-97-482-2009-36700

Sin costas por la rectificación doctrinaria.

María Fernanda Ocampo Ruiz deberá remitir copia de esta providencia a la Carlos Andrés Rivas Montoya.

Cópiese, notifíquese y, en su momento, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

ÁLVARO O GARCIA RESTRKO

dicación n°13O01-31-O3-86791-95-300-2034-43790

ARMANDO OLOHA VILLABONA

